

ORDINARIO LABORAL
Radicación N° 68689-31-89-001-2022-00049-00

Al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente. Provea

San Vicente de Chucurí Santander, 16 de septiembre de 2022

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí Santander, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Contra auto de fecha 17 de agosto de 2022 en el cual, entro otros se rechazó nulidad propuesta se interpuso recurso de reposición por el apoderado de los demandados MAURICIO ARDILA PLATA, ADRIANA CASTRILLON y FREDY ORLANDO SERRANO PLATA.

Como argumento del recurso alega la nulidad planteada se fundamenta en el artículo 29 de la C.N., con el objeto que el H. Juez de conocimiento declarara sin efectos o nulo el numeral “SEGUNDO” del auto emitido el día 28 de junio de 2022, como quiera, que, se surtió una etapa procesal (el traslado de excepciones de fondo) que no se contempla o se surte en el proceso laboral de primera instancia, dejando sin efectos lo manifestado por la parte de demandante en el documento emitido el día 07 de julio de 2022.

Corrido el traslado de rigor, el mismo corrió en silencio.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 63 del C.P.T., señala:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Como quiera que la decisión que se pretende impugnar, auto del 17 de agosto de 2022, refiere rechazó de solicitud de nulidad por ausencia del principio de taxatividad en su contenido, siendo ello una determinación interlocutoria, es admisible el recurso horizontal.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 20 de septiembre de 2022 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

2. A su vez, el artículo 133 del C.G.P. (aplicable de conformidad con el artículo 145 del C.P.T.S.S.), señala taxativamente las causales de nulidad, ante el silencio del C.P.T. de enlistarlas, indicando el inciso final del 135 ibidem:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Conforme la anterior norma el juzgado resolvió en auto del 17 de agosto pasado rechazar de plano la nulidad propuesta, pues lo solicitado por el apoderado de los demandados mencionados, fue *“declarar la nulidad o dejar sin efectos el documento emitido por la parte demandante el día 07 de julio de 2022 de asunto “DESCORRO TRASLADO EXCEPCIONES” que reposan dentro del expediente digital”* y *“no se tenga EN CUENTA las pruebas y/o los documentos aportados por la parte demandante el día 07 de julio de 2022”*, y no se encuadraba en causal alguna.

Ahora, proferida la referida providencia, se recurre alegando nulidad del artículo 29 constitucional (argumento no esbozado en la proposición de la misma, y ahora indica que tal solicitud lo fue sobre el numeral SEGUNDO del auto que corrió traslado de las excepciones, lo que no se encuadra al verdadero desarrollo de lo acontecido a la actuación.

- Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera la formulación de una solicitud de nulidad desde un principio a tono con el artículo 29 de la C.N., entonces debería apreciarse el contenido del artículo 229 de la carta, según el cual *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”*, para comprender que el derecho equivalente al de acción es el de contradicción, lo que revela la apertura a un nuevo escenario para que la parte demandada formule no solo sus controversias frente a la acción y sus pretensiones, sino para que, o bien para que objete o bien para que se oponga, caso este último en que presente su propuesta sustancial, la que en ocasiones varía cualificando o calificando el derecho reclamado, lo que habilita la posibilidad de que la parte demandante pueda ejercer su derecho de defensa, siendo contradictorio que aquello se cercenara (traslado) como se solicita, porque en ese evento si se abriría la compuerta a una de las causales de nulidad, la de pretermitir las oportunidades de defensa y de acceso a la administración de justicia, ahora para el caso del demandante.

La dogmática sobre el derecho de contradicción nos enseña:

“CAPITULO II EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN

1.CONCEPTO

*Al referirnos a la acción se dijo que en los procesos contenciosos se presenta una relación complementaria de ella, cuya titularidad reside en el demandado, **cuyo fundamento es el principio constitucional que exige su presencia para garantizar la defensa de sus intereses.***

*Ese derecho-según Rocco-se denomina derecho de contradicción, que puede concebirse como el que tiene el demandado o sindicado, **de base constitucional**, para intervenir en el proceso y poder ejercer su derecho de defensa.*

El derecho de contradicción no es opuesto a la acción, sino complementario de ella, que nace desde que se presenta y admite la demanda, materializándose con la notificación de esta providencia. (...).

2.ELEMENTOS

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **20 de septiembre de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Los elementos del derecho de contradicción no difieren de los de la acción en cuanto al objeto y la finalidad; varían solo respecto de los sujetos, en particular el activo.

A) Enumeración de sus elementos:

a) Los sujetos del derecho de contradicción están representados por el demandado (en materia civil, laboral, contenciosa, agraria, de familia), por el sindicado, imputado, procesado o acusado (penal), como activo, y, por el Estado, que actúa por conducto de la jurisdicción, en condición de pasivo.

b) El objeto del derecho de contradicción es el proceso y mediante él obtener una sentencia, sin mirar al contenido de la decisión que se tome.

c) El fin del derecho de contradicción es doble: uno principal, constituido por la satisfacción general del interés en conservar la paz y armonía sociales, para impedir que se haga justicia por propia mano; **el otro accesorio, que atañe al interés particular del demandado a sindicado o imputado, contrayéndose a su derecho de defensa.**

B) Diferencias entre la acción y el derecho de contradicción:

a) Para que surja la acción, se requiere la petición (demanda o denuncia) del interesado, al paso que la contradicción nace para el demandado o sindicado o imputado aun contra su voluntad y por el solo hecho de asumir tal calidad en el proceso. En otras palabras, la acción es un acto voluntario, mientras que la contradicción es forzosa.

b) La acción es el vehículo o medio idóneo para proponer la pretensión, **mientras que la contradicción lo es para ejercer el derecho de defensa.**

3.NATURALEZA JURÍDICA

Ya dijimos que la acción tenía un correlativo necesario en los procesos de tipo contencioso, al cual-conforme la concepción de Rocco-se le llama derecho de contradicción.

Entonces, si esos derechos son correlativos y complementarios y persiguen, por ende, la misma finalidad, esto es, satisfacer el interés general de preservar la paz y armonía social, y, secundariamente, el propio de cada parte, teniendo así mismo un objeto común, cual es el proceso y con él la sentencia, necesariamente tiene que concluirse que el derecho de contradicción es de carácter abstracto, público y diferente del derecho alegado o de la misma actitud asumida por el demandado (allanarse u oponerse).

4.DERECHOS

El derecho de contradicción permite al demandado asumir o adoptar varias conductas, que, con fundamento en lo expuesto por el maestro HERNANDO DEVIS ECHANDIA', podemos concretar en las siguientes:

A) Demanda de reconvención. Es la demanda que el demandado formula contra el demandante para hacer valer su propia pretensión y, por ende, mediante la cual ejerce su propia acción. Como en esta hipótesis existen dos demandas: la original y la de reconvención, cada una tiene sus propias pretensiones y con relación a ellas la contraparte puede adoptar las conductas o actitudes que mencionamos. Con fundamento en el ejemplo de la reivindicación, el demandado puede invocar la prescripción extintiva como excepción contra la pretensión del demandante, y en la demanda de reconvención, reclamar la adquisitiva o usucapión.

B) Impedimentos procesales. Consisten en aquellas circunstancias tendientes a subsanar las irregularidades del proceso o a evitar que este se surta.

Los impedimentos procesales, que son una actitud propia del derecho de contradicción, van contra el proceso como tal, considerado en su aspecto de actividad, sin mirar a la pretensión o al derecho material controvertido. Ocurre cuando en la demanda se indica un trámite diferente del asignado por la ley a la pretensión que en ella se formula y el juez, equivocadamente, así lo ordena. Entonces, el impedimento procesal se dirige a enderezar la actuación, para que transite por la vía que le corresponde.

Los impedimentos procesales-que es el nombre adecuado, por destacar el objeto que persiguen-en nuestro medio, particularmente en materia civil, se denominan excepciones previas, en razón de proponerse, considerarse y decidirse al comienzo del proceso.

a) Clasificación. Los impedimentos procesales pueden dividirse en dos grupos:

a') Perentorios o definitivos, que determinan la finalización anormal del proceso, como acontece cuando falta la jurisdicción, por presentarse la demanda ante el juez civil del circuito cuando el asunto está atribuido al tribunal de lo contencioso administrativo.

b') Dilatorios o temporales, que tienden a enderezar la actuación o el procedimiento con el fin que este se desarrolle normalmente, como ocurre cuando a la demanda no se adjuntan las pruebas para establecer la calidad con que actúan las partes.

Los impedimentos procesales en materia penal no tienen la misma aplicación que en el Código General del Proceso, por cuanto no todas las conductas que menciona son posibles. En este campo es viable la actitud pasiva y la oposición, y esta solo puede concretarse a negar la comisión del delito o aceptarlo, pero agregándole modalidades que constituyen eximentes de responsabilidad, como es la legítima defensa. No se descarta el allanamiento, pero su procedencia es más rigurosa que en el civil, pues requiere la plena demostración del ilícito y que no esté desvirtuado por otros medios probatorios.

C) Oposición. El acto fundamental que el demandado realiza en el proceso es la contestación de la demanda, en la cual puede asumir diferentes actitudes frente a la pretensión propuesta por el demandante, que analizaremos al tratar este punto. (MANUEL DE DERECHO PROCESAL, Tomo I, Teoría General del proceso, JAIME AZULA CAMACHO, undécima edición, 2016, páginas 62 a 64)

Y descendiendo, en modelo deductivo, a la oposición que puede ejercer el demandado, de la que dimana un nuevo escenario de discusión que debe equilibrarse para que no quede el demandante desvalido ante la arremetida de la oposición, la propia dogmática enseña:

CAPITULO XI ACTITUDES DEL DEMANDADO FRENTE A LA PRETENSIÓN

1. CLASES

El demandado puede, con fundamento en el derecho de contradicción y conforme se explicó al tratar esta figura, asumir varias actitudes: la oposición y el allanamiento.

Sección I. Oposición

2. CONCEPTO

La oposición-defensa del demandado es la actitud que este asume en el proceso en relación con las pretensiones formuladas en la demanda, con la que busca que estas no sean acogidas en la sentencia.

3. NATURALEZA JURIDICA

La naturaleza jurídica de la oposición es idéntica a la de la pretensión: una y otra no son derechos, sino actos de voluntad de una persona en relación con otra, y no entrañan sujeción alguna.

La diferencia entre las dos figuras consiste en la finalidad, de índole impositiva en la pretensión, por dirigirse a obtener el reconocimiento de un derecho, la imposición de una prestación o la satisfacción de una obligación, mientras que en la oposición es de carácter negativo, por encaminarse a evitar el reconocimiento del derecho, la imposición de la prestación o la satisfacción de la obligación.

En síntesis, puede afirmarse que la pretensión tiende a obtener que se imponga o que se satisfaga un derecho, al paso que la oposición es el rechazo a esa imposición o satisfacción.

4. CARACTERISTICAS

La oposición se caracteriza por los siguientes aspectos:

A) Se dirige contra persona distinta de quien la formula. Presupone, dos sujetos: el activo, que la formula (demandado o acusado), y el pasivo, contra quien se dirige (demandante o acusador).

B) Es considerada por un tercero imparcial, constituido por el Estado y representado por el juez.

C) Se funda en el rechazo de la pretensión, por lo cual constituye un acto contra esta.

5. CLASIFICACIÓN

La oposición puede ejercerse de dos maneras: mediante la objeción y por la excepción.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 20 de septiembre de 2022 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

A) *Objeción*. Consiste en la conducta negativa del demandado, que se funda en el desconocimiento de los hechos o las disposiciones legales que sustentan la pretensión del demandante. La primera se denomina *objeción de hecho*, la segunda de *derecho*, y pueden invocarse conjunta o separadamente.

La *objeción*-denominada también por la doctrina *defensa en sentido estricto*-, desde el punto de vista de la carga de la prueba, determina que esta recaiga sobre el demandante, interesado en demostrar los presupuestos de hecho en que se apoya su pretensión, a los cuales queda circunscrito el proceso. Puede citarse como ejemplo el caso de la *reivindicación* cuando el demandado alega que el bien reclamado por el demandante no es propiedad de este.

En materia penal la *objeción* también tiene aplicación, por dirigirse a establecer la inocencia del acusado, a quien se le atribuye la comisión del ilícito. La inocencia se entiende en el sentido que el acusado niega ser el autor de los hechos constitutivos del delito.

B) *Excepción*. Se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se orientan a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o sin rechazarlo, a oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso. Acontece, en el caso de la *reivindicación*, cuando el demandado alega la *prescripción*, por haber poseído el bien durante diez años.

Algunos tratadistas, que suscriben la denominada *escuela concreta*, consideran o la *excepción* como contraria u opuesta a la acción. Este concepto es equivocado, pues identifica acción con pretensión, fenómenos que según expusimos son diferentes, pues la primera es un derecho subjetivo público que tiende a que se surta un proceso y se profiera una sentencia, mientras la segunda es un acto de voluntad que procura obtener sentencia favorable al demandante. Lo que está enfrentado o es contrario a la pretensión es la *oposición*, de la cual la *excepción* es una de sus modalidades.

La *excepción*-como bien lo explica CARNELUTTI- es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de *contraprestación*, por constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes, que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante.

En materia penal la *excepción*, como tal, se limita a invocar las circunstancias atenuantes de responsabilidad, como puede ser haber obrado en legítima defensa, en estado de necesidad, etc., pero sin desconocer la autoría o participación en los hechos constitutivos del ilícito.

a) Las excepciones son susceptibles de clasificarse desde diferentes puntos de vista, a saber:

a') Según los efectos que tengan en la relación jurídica sustancial, pueden clasificarse en dos grupos: *perentorias* y *dilatorias*.

1. Las *perentorias*, de perimir, 'matar', llamadas también *definitivas*, tienden a evitar que la pretensión sea reconocida, constituyendo, por tanto, ataque de fondo al asunto controvertido. En el supuesto que prosperen, la decisión tomada hace tránsito a cosa juzgada.

Las excepciones *perentorias* presentan tres modalidades:

1.1. *Impeditivas*, dirigidas a desconocer la existencia del derecho material por hechos que atañen al nacimiento de este, como acontece cuando se exija el saldo del precio y el demandado ataca el contrato por considerar que no adeuda nada por tratarse de un acto simulado y no existir la compraventa de la cual emana tal obligación.

1.2. *Modificativas*, que le atribuyen al derecho o relación jurídica una modalidad diferente de la que le otorga el demandante, como sucede si se pide que se reconozca a cargo del demandado una deuda con fundamento en un contrato de mutuo y este alega no adeudar nada por haber recibido el dinero a título de donación.

1.3. *Extintivas* que ocurren cuando, reconociendo el demandado el derecho o relación material invocada por el demandante, alega hechos que implican su extinción, como el pago, la compensación, la *prescripción*, etc.

2. La *excepción dilatoria* se presenta cuando el demandado opone la no exigibilidad del derecho material reclamado por el demandante, como la de contrato no cumplido, no estar verificada la condición o encontrarse aún pendiente el plazo acordado para la exigibilidad de la obligación.

La *excepción dilatoria* no produce efectos de cosa juzgada, porque el demandante puede, una vez se haya cumplido la condición o el plazo, instaurar un nuevo proceso.

b') De acuerdo con la proposición, según CHIOVENDA, las excepciones pueden ser propias e impropias.

1. Las propias requieren invocación expresa de parte del demandado para que puedan ser reconocidas. En consecuencia, el funcionario judicial, aunque las encuentre demostradas, si no han sido invocadas por el demandado en su oportunidad, hace caso

omiso de ellas. Este aspecto entre nosotros solo se aplica a pocas excepciones como la prescripción, la compensación y la nulidad relativa, limitada a proponerla en la contestación de la demanda (C. G. P., art. 282, inc. 1°).

2. Las impropias, la regla general consagrada en nuestros ordenamientos positivos, se presentan cuando el funcionario judicial debe reconocer todas las que aparezcan establecidas en el proceso por los medios probatorios allegados y sin consideración a que sean invocadas por el demandado. En consecuencia, frente a estas excepciones el demandado puede guardar silencio o invocarlas en cualquier oportunidad, a pesar de lo cual el juez debe declararlas en la sentencia.

c') Según la legitimación o la facultad para invocarlas, se dividen en personales y reales.

1. Las personales son las que solo puede invocar determinado demandado, por cuanto los hechos que las constituyen solo a él atañen, como acontece con la compensación.

2. Las reales son las que puede proponer cualquiera de los varios demandados, por cobijarlos a todos, por ejemplo la prescripción extintiva.

6. ELEMENTOS

La oposición, por ser un acto similar a la pretensión, tiene la misma descomposición de los elementos, aunque, desde luego, estos varían por la índole del fenómeno. Son los siguientes:

A) Los sujetos son tres: quien la formula, que tiene por tanto la calidad de sujeto activo, representado por el demandado o acusado; contra quien se formula, que pasa a ser pasivo, constituido por el demandante o acusador; y el tercero imparcial, que es el mismo de la pretensión, o sea, el funcionario jurisdiccional.

B) El objeto o materia de la oposición es la relación jurídica a que ella se refiere. Esta, desde luego, varía de acuerdo con las modalidades de la oposición. En la objeción, será la misma invocada por el demandante, mientras que en la excepción puede que varíe, según el aspecto en que se funde. Por ejemplo, si se propone la incapacidad del demandado al celebrar la compraventa, es este el acto sobre el cual gravita (C. C., art. 1851); pero si al cobrar una obligación se alega prescripción, son las disposiciones que regulan esta figura las que constituyen el objeto de la oposición (C. C., arts. 2535, 2536, 2537).

C) La causa de la oposición está compuesta por los hechos diferentes que invoca el demandado (excepción) o la ausencia de los expuestos por el demandante como fundamento de su pretensión (objeción). Entonces, v.gr., si el demandado invoca la prescripción extintiva para oponerse a la reivindicación, son los hechos constitutivos de ella, como son la posesión y el tiempo, los que constituyen la causa de la oposición.

D) La razón se encuentra en las normas o disposiciones legales que regulan los hechos en que se funda.

E) El fin de la oposición está constituido por la sentencia adversa al demandante, que, en el fondo, viene a ser favorable al demandado.

En materia penal obran los mismos elementos que en materia civil, aunque en algunos aspectos ofrecen diferencias, por la naturaleza del asunto que se ventila en uno y otro. En efecto, los sujetos son los mismos y, por ello, hablamos de acusado como activo y acusador como pasivo, al igual que la razón y el fin, pero la causa puede estar constituida por la no comisión del delito o, a pesar de ello, por existir eximentes de responsabilidad.

7. PRESUPUESTOS

De manera general los presupuestos de la pretensión o, más concretamente, la ausencia de cualquiera de ellos, vienen a constituir los de la oposición, puesto que determinan su prosperidad. En estricto sentido, podemos dividirlos en dos grupos: los de viabilidad y los de eficacia.

a) Los de viabilidad se refieren a los indispensables para que la oposición pueda ser considerada, coincidiendo en este aspecto con los de la pretensión, o sea, la legitimación en la causa, el interés para obrar, etc.

b) Los de eficacia son los necesarios para que la oposición prospere o pueda ser reconocida mediante una sentencia adversa al demandante y, consecuentemente, favorable al demandado. Están integrados por la ausencia de los que forman los de eficacia de la pretensión, o sea la carencia del derecho y la falta de prueba de este en la parte demandante.

Empero, se agregan otros, que obran cuando es procedente la pretensión del demandante y precisamente para dejarla sin efectos, como la existencia de cualquier excepción y su respectiva prueba, así como su invocación, cuando la ley lo exige. Entonces, por ejemplo, para que el juez reconozca la prescripción no basta que aparezca demostrada en el proceso, sino que es preciso que el demandado la invoque y la única oportunidad para hacerlo es en la contestación de la demanda.

En materia penal, al igual que la pretensión, solo proceden los requisitos de eficacia, por las razones que ya expusimos, concretándose a la ausencia de prueba para establecer los que

constituyen los de la acusación (pretensión) y, además, a la existencia y demostración de causales eximentes de responsabilidad.

Por el hilo que se trae se puede concluir, que nada es más alejado de la garantía del debido proceso que el evento de no permitir el ejercicio del derecho de contradicción, por así decirlo, del demandante cuando en la contestación de la demanda, como en este caso, se incorporan circunstancias que cualifican o califican la relación jurídica en conflicto.

Valerse de la invocación de lo no dicho por una norma de orden legal para reclamar un derecho fundamental, es la comparación de 2 elementos de los que uno claramente es subordinado del otro, tal test de comparación debe efectuarse entre dos elementos pares, para el caso, entre los artículos 29 y 229 de la constitución nacional, cuyo remanente valorativo y ofrece una respuesta garantista y acorde con un debate judicial razonado.

Con lo cual se revelaría la inexistencia de vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

No debemos olvidar que este fue un escenario hipotético que surgió de la manifestación de más arriba que indica, “si en gracia de discusión se admitiera la formulación de una solicitud de nulidad desde un principio a tono con el artículo 29 de la C.N.”, por lo cual, la anterior explicación debe tenerse como que no se observa vulneración alguna de derecho procesal, debiéndose regresar al objeto de la decisión.

3. Es claro entonces que este funcionario no repondrá la providencia recurrida.

4. No se concede el recurso de apelación, por no estar enlistado en el artículo 65 del C.P.T.S.S., (entiéndase que el numeral 6 señala que es procedente el recurso contra el auto que decide la nulidad y en este caso se rechazó de plano), por lo que es improcedente.

5. Se reitera que en la audiencia del artículo 77 del C.P. del T., dentro la etapa pertinente de saneamiento del proceso, de existir algún vicio se resolverá en dicha oportunidad.

Conforme lo anotado, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de agosto de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, por no estar enlistado en el artículo 65 del C.P.T.S.S., por lo que es improcedente.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 20 de septiembre de 2022 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb31894588b673e7840de4a8a35df34eb5e3bda7744990ddea821b13b2439367**

Documento generado en 19/09/2022 09:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 20 de septiembre de 2022
en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>